



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03308-2013-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA VEGA S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Distribuidora Vega S.A. contra la resolución de fojas 616, de fecha 10 de abril de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de agosto de 2011, Distribuidora Vega S.A. presenta solicitud de represión de actos lesivos homogéneos solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Intendencia 0250140012703/SUNAT y que, en consecuencia, se le devuelva lo indebidamente pagado por concepto de intereses moratorios originados en la Orden de Pago 011-01-0063221. Manifiesta que, pese a que este Tribunal Constitucional ordenó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) no cobrarle por dicho concepto a través de la sentencia recaída en el Expediente 04344-2006-AA/TC, esta se niega a devolver la suma de dinero requerida.
2. A través de escrito de fecha 6 de mayo de 2011, la Sunat absuelve traslado de la solicitud. Señala que esta debe declararse improcedente porque no se cumplen los requisitos mínimos que exige la jurisprudencia para la represión de actos lesivos homogéneos. Así, manifiesta que (i) la sentencia recaída en el Expediente 04344-2006-AA/TC declaró infundada la demanda de amparo por lo que no existe parámetro para verificar la homogeneidad del acto lesivo denunciado; y (ii) el recurrente no denuncia la producción de hechos nuevos que lesionan sus derechos constitucionales sino que reclama frente a lo que se percibe como una defectuosa ejecución de la sentencia.
3. Mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2011, el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la solicitud por considerar que la sentencia emitida en el Expediente 04344-2006-AA/TC desestimó la demanda de amparo de la recurrente por lo que no existen actos lesivos que homologar. A su vez, a través de la resolución de fecha 10 de abril de 2013, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima confirma la apelada por similar fundamento.
4. Corresponde emitir un pronunciamiento de fondo respecto a solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos cuando concurren los siguientes requisitos: (i)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03308-2013-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA VEGA S.A.

existencia de una sentencia a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y (ii) cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena. (sentencias recaídas en los Expedientes 04878-2008-PA/TC, 01379-2012-PA/TC y 02783-2013-PA/TC, entre muchas otras).

5. Así las cosas, cabe recordar que, en la sentencia recaída en el Expediente 04344-2006-PA/TC invocada por la recurrente, éste Tribunal Constitucional resolvió lo siguiente:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la SUNAT se abstenga de considerar el monto de los intereses moratorios derivados de la cobranza de la orden de pago N.º 011-01-0063221, de mayo de 1997, conforme a lo dispuesto en el fundamento 4, *supra*, y oriente al contribuyente a fin de que pueda acceder a las facilidades de pago establecidas en el Código Tributario y las leyes de la materia.

6. Desde un primer nivel de análisis, dicho fallo es desestimatorio en sentido simple como lo han interpretado en las instancias jurisdiccionales precedentes. Sin embargo, más allá del *nomen iuris* empleado, se advierte que la sentencia en realidad es parcialmente estimatoria.

7. En los antecedentes se señala, en efecto, que

la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal, a fin de que se le inaplique la Ley 26777 que crea el impuesto extraordinario a los activos netos (IEAN), y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01825-2-2002, que confirmó la Resolución de Intendencia N.º 015-4-14206/SUNAT, y sin efecto legal la orden de pago N.º 011-01-0063221 por concepto del IEAN correspondiente al mes de mayo de 1997. Asimismo solicita a la SUNAT se abstenga de cobrar el monto de los intereses devengados por esa orden de pago o por cualquier otra expedida en dicho ejercicio. (...).

8. Así está acreditado que, al presentar su demanda de amparo, la recurrente formuló dos pretensiones. La primera, referida a la inaplicación de la Ley 26777 y a la revocación de la Resolución del Tribunal Fiscal 01825-2-2002, fue desestimada por este Tribunal Constitucional. La segunda, en cambio, fue acogida y por la cual se ordenó a la Sunat no cobrar los intereses moratorios derivados de la Orden de Pago 011-01-0063221. En consecuencia, al existir un pronunciamiento parcialmente estimatorio recaído en un proceso constitucional de tutela de derechos, debe darse por cumplido el primer requisito que exige la jurisprudencia para la procedibilidad de la solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03308-2013-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA VEGA S.A.

9. No puede decirse lo mismo, sin embargo, respecto al segundo requisito. Una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos cobra sentido cuando, habiéndose ejecutado una sentencia estimatoria de amparo, *habeas corpus*, *habeas data* o cumplimiento, deviene un acto vulneratorio de derechos sustancialmente igual al que dio origen al proceso. De ahí que no corresponda recurrir a dicha figura procesal para solicitar la ejecución de una sentencia toda vez que, en dicho supuesto, lo que se solicita no es la represión de un acto homogéneo sino la debida actuación de un mandato contenido en una sentencia de condena.
10. En el presente caso, Distribuidora Vega S.A. solicita que se le ordene a la Sunat devolver lo pagado por concepto de intereses moratorios originados en la Orden de Pago 011-01-0063221 por considerar que este Tribunal Constitucional ha ordenado su no cobro a través de la sentencia recaída en el Expediente 04344-2006-AA/TC. Así, se advierte que la actora no denuncia la producción de un nuevo acto lesivo sino que acciona frente a lo que percibe como una deficiente actuación de la sentencia.
11. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de autos en atención a la naturaleza de lo requerido por la actora. No obstante ello, queda a salvo su derecho para exigir la ejecución de la sentencia de conformidad con los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional y, si fuera el caso, valerse de la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en las sentencias emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00004-2009-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

05 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL